

56.75.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Con el proyecto de Decreto -identificado como "*PRIMER BORRADOR 09/06/2020*", el cual está compuesto de setenta y dos artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, dos disposiciones finales, y seis anexos. Salvo el anexo III (destinado en exclusiva para la solicitud de reconocimiento de modalidad deportiva), el resto de anexos son formularios de solicitud a través de los cuales se pueden presentar muy diversas pretensiones (el anexo I es para los clubes deportivos; el anexo II para las secciones deportivas; el anexo IV para las federaciones deportivas andaluzas; el anexo V para la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas; mientras que el anexo VI es para las sociedades anónimas deportivas)-, se remite como único documento. Se trata de la *memoria justificativa* suscrita el 5 de noviembre de 2019 por la Directora General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la referida Consejería de Educación y Deporte.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**PRIMERA. MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

Como hemos indicado, el único documento remitido con el proyecto es la *memoria justificativa* suscrita el 5 de noviembre de 2019 por la Directora General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

En la sección de Transparencia del portal de la Junta de Andalucía, entre los proyectos normativos en elaboración figura este proyecto de Decreto, y entre la documentación existente sobre el mismo, junto a la referida memoria justificativa, figuran los siguientes documentos:

- *Acuerdo de inicio* del procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto, suscrito el 9 de junio de 2020 por el Consejero de Educación y Deporte.

- *Memoria justificativa sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación* del proyecto, suscrita el 5 de noviembre de 2019.

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/21



Es preciso destacar que el contenido de este documento está relacionado con lo prescrito en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (entendemos que por la fecha del documento, no se corresponde la memoria exigida por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

- *Informe sobre valoración de cargas administrativas* suscrito el 5 de noviembre de 2019. En el mismo se expresa lo siguiente respecto de los numerosos procedimientos administrativos que se regulan por el proyecto:

"Indicar que todas estas cuestiones, salvo lo referido al Código de Buen Gobierno y a los títulos habilitantes, ya venían regulados en el Decreto 7/2000, de 24 de enero, por lo que no suponen una novación sustantiva del marco existente, sin perjuicio de la simplificación administrativa realizada en estas materias para facilitar los trámites a los interesados".

Y concluye afirmando que

"en definitiva, el texto normativo proyectado en su conjunto supone unas cargas administrativas adecuadas y proporcionadas a la finalidad perseguida".

- Resolución de 10 de junio de 2020, por la que se establece el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Decreto.

De esta documentación se deriva la insuficiencia de elementos de juicio para poder realizar un análisis pleno de aspectos tan relevantes como las cargas administrativas derivadas del proyecto de Decreto. En efecto, en el informe de valoración de 5 de noviembre de 2019 realmente no se evalúan las cargas administrativas del proyecto. Únicamente se expresa que ya existían -en virtud del Decreto 7/2000, de 24 de enero-, lo que entendemos que equivale a indicar que no se han reducido, como tampoco se han valorado, a pesar de que éste es un deber jurídico impuesto en 2008 en los procesos de elaboración de proyectos normativos de la Administración de la Junta de Andalucía, al modificarse en dicho año los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en este sentido.

En nuestra opinión, si el 'acuerdo de inicio' del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto fue adoptado el 9 de junio de 2020, debieron actualizarse (o reelaborarse) los documentos que son el respaldo fáctico y jurídico del proyecto normativo. De un modo u otro es preceptivo asegurarse que en el informe de "valoración" de las cargas administrativas de un proyecto reglamentario como éste -que regula tantos procedimientos administrativos, y tan significativos para el amplio mundo de las entidades deportivas andaluzas, lo que se comprueba al constatar que la norma que va a ser derogada ha estado aplicándose durante más de veinte años- figure un detenida y fundamentada labor de análisis y valoración de las cargas administrativas derivadas de la nueva norma para las personas y entidades destinatarias de la misma.

Junto a ello, hemos de advertir que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, prescribe que con la solicitud del *informe en materia de organización y simplificación*, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del correspondiente proyecto normativo, ha de acompañarse la 'memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación', regulada en su artículo 7.

El contenido mínimo de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; pero, además, han de consignarse en esta memoria otro tipo de determinaciones, en función del contenido del proyecto en cuestión.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/21	

Por lo que respecta a un proyecto de Decreto como el que es objeto del presente informe -que regula numerosos procedimientos administrativos-, hemos de referirnos especialmente a lo prescrito en los siguientes apartados del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

“f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de las cargas innecesarias o accesorias”.

“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.

SEGUNDA. PLAZO PARA ADOPTAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS EN EL PROYECTO DE DECRETO.

1. Como se ha expresado anteriormente, el proyecto de Decreto regula numerosos procedimientos administrativos sobre las entidades deportivas andaluzas.

Podemos referirnos a los procedimientos relativos a su constitución; aprobación y modificación de estatutos; aprobación y modificación de reglamentos federativos; declaración de utilidad pública en Andalucía; reconocimiento de una modalidad deportiva; autorizaciones previstas en diversos preceptos respecto de un variado elenco de situaciones; procedimientos de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, entre otros.

En la práctica totalidad de las ocasiones que el correspondiente precepto especifica el *plazo* de que dispone la Consejería competente en materia de deporte para adoptar y notificar la resolución, dicho plazo es *el mayor* que le permite la legislación básica: **seis meses**.

A título de ejemplo, podemos aludir que esto sucede en los siguientes procedimientos:

- Reconocimiento de una modalidad deportiva (artículo 32).
- Reconocimiento de una modalidad deportiva por segregación (artículo 33, por remisión al anterior).
- Pertenencia de una especialidad a una modalidad (artículo 34).
- Constitución e inscripción provisional de una federación deportiva (artículo 36).
- Aprobación de los estatutos federativos, y modificación de los mismos (artículo 42).
- Aprobación de los reglamentos federativos, y su modificación (artículo 42)
- Aprobación de los códigos de buen gobierno de las federaciones, y su modificación (artículo 42).

Comparando estas previsiones con las existentes en el reglamento andaluz en vigor -el mencionado Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas- constatamos que en *ninguno* de todos estos casos el proyecto reduce su plazo, y ello a pesar de los más de veinte años transcurridos entre ambas normas, y de que la presentación de las solicitudes, la tramitación y resolución de los procedimientos y las notificaciones que proceda practicar durante la sustanciación de los mismos será *únicamente por medios electrónicos*, frente a lo que sucedía cuando se aprobó el Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Lo anterior es significativo, y lleva a remarcar la necesidad de que los proyectos normativos reguladores de procedimientos administrativos han de efectuar un análisis detallado de cada uno de

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/21



ellos, y adoptar cuantas medidas sean posibles en orden a simplificar los procedimientos y agilizar sus trámites.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta:

a) Que tanto el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, como el 5.1º.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, imponen a ésta la obligación de adoptar las resoluciones administrativas en un *plazo razonable*.

b) Que lo establecido en el proyecto de Decreto respecto de todos los procedimientos administrativos referidos, supone que se haya acordado imponer *el plazo mayor* que una norma de este rango puede establecer (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

c) Que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, prescribe que cuando el proyecto normativo regule un procedimiento administrativo, entre el contenido mínimo de la *memoria de cumplimiento de los principios de buena administración*, ha de encontrarse el apartado en el que se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión” (artículo 7º.2.g).

Al mismo tiempo, el Decreto impone que al diseñar normativamente un procedimiento administrativo en la Administración de la Junta de Andalucía, se aplicará lo establecido en su artículo 6, “criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas administrativas”, entre los que destacamos el de *la reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible*, manteniendo todas las garantías necesarias (artículo 6.2º.b).

d) Que en la memoria justificativa acompañada al proyecto no existe ninguna justificación al respecto, ni se relacionan los datos que pudieran justificar la adopción de una medida de este tipo.

En definitiva, el establecimiento del plazo para resolver estos procedimientos administrativos requiere de un proceso de recopilación de datos, estudio, análisis y fundamentación de la decisión, que necesariamente (por expresa exigencia del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre) ha de tener reflejo en un documento que obre en el expediente de elaboración normativa. Solo así se constatará que el plazo establecido se ajusta a los requerimientos impuestos por el Estatuto de Autonomía y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y que se trata de un plazo *razonable*, adecuado a cada uno de dichos procedimientos.

2. Estas mismas consideraciones las emitimos respecto de los numerosos preceptos que regulan otros procedimientos administrativos respecto de los cuales el proyecto de Decreto no establece el plazo en que la Consejería competente en materia de deporte ha de adoptar y notificar la correspondiente resolución.

Esta indeterminación en el proyecto de Decreto, determina que el plazo para todos estos procedimientos sea el de tres meses (por aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). También ha de figurar en el expediente de elaboración del proyecto de Decreto el análisis y justificación de los factores que la Consejería impulsora del proyecto ha tenido en cuenta para propiciar que el plazo de todos estos procedimientos sea el de tres meses.

En ocasiones se trata de procedimientos que no parecen contar con una complejidad especial, como podrían ser las *autorizaciones* establecidas en los artículos 40, 59, 61 y 68.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		4/21

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

PREÁMBULO.

1. Respecto del Título Preliminar, el preámbulo destaca que “*se establece* la obligación de las entidades deportivas andaluzas de comunicarse de manera electrónica con la Consejería competente en materia de deporte, por razones de eficacia”.

Son dos las consideraciones a emitir al respecto.

1.1ª. En primer término, hemos de traer a colación el contenido del artículo 4 del proyecto -“uso de medios electrónicos por las entidades deportivas”- en su apartado primero:

“Las entidades deportivas andaluzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Consejería competente en materia de deporte y sus órganos adscritos (...)”.

De acuerdo con lo anterior, en realidad el proyecto no “establece” a las entidades deportivas andaluzas la obligación de comunicarse de manera electrónica con la Consejería, sino que refleja la obligación que ha sido impuesta por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Es conveniente modificar, por tanto, la redacción de esta mención del preámbulo.

1.2ª. Por idénticos motivos, proponemos que en lugar de que el preámbulo aluda a la obligación de las entidades deportivas de “comunicarse” electrónicamente con la Consejería, contenga una redacción más ajustada a lo que establece el propio proyecto, puesto que se trata de que *toda relación* entre una entidad deportiva andaluza y la Consejería (en ambas direcciones, también las notificaciones que hayan de serle practicadas) tendrá lugar por medios electrónicos.

2. Al destacar las novedades contenidas en el Título II del proyecto, el preámbulo subraya que “*se crean* órganos que responden a las exigencias de la sociedad y el deporte de nuestro tiempo como la Comisión de Mujer y Deporte, el Comisionado del Menor Deportista o el Comité de Transparencia y Buen Gobierno”.

Entendemos que lo pretendido es expresar que el nuevo reglamento 'exige' a las entidades deportivas la creación de una serie de órganos (para lo que la disposición transitoria primera otorga un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del decreto). Por este motivo, el preámbulo debe evitar expresar que estos órganos *son creados* por el proyecto.

3. Al describir el contenido del proyecto, se indica que consta de *una* disposición final, lo que debe corregirse al constar de dos disposiciones finales.

En el texto articulado hay algunas erratas, en preceptos como el 10.3º; 19.1º.b); 32.3º; 64.1º.c); o el 65.1º, entre otros.

ARTÍCULO 4. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LAS ENTIDADES DEPORTIVAS.

1. En primer lugar, el precepto determina que:

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	

“Las entidades deportivas andaluzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Consejería competente en materia de deporte y sus órganos adscritos (...)”.

Y, a continuación, el apartado segundo prescribe que “las *notificaciones* a (las) entidades deportivas andaluzas se practicarán por medios electrónicos, con la previa adhesión al sistema de notificación en dirección electrónica correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Sobre esta materia, es preciso advertir que en la Administración de la Junta de Andalucía se ha aprobado el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía -que ha derogado el *Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)*, el cual dedica su capítulo VI a las 'notificaciones electrónicas', existiendo previsiones en materia de notificaciones en preceptos de otros capítulos.

Respecto a lo establecido en el artículo 4.2º del proyecto, ha de considerarse que el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, contempla que *se podrá proceder de oficio al alta en el sistema de notificaciones electrónicas* de la Administración de la Junta de Andalucía de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente cuando estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 33).

2. Por otra parte, por los motivos expuestos al analizar la referencia existente en el preámbulo sobre esta cuestión, instamos a que se modifique el *título* del artículo 4, debido a que su contenido va más allá de que las entidades deportivas andaluzas usen medios electrónicos. Es decir, se trata de que toda relación entre una entidad deportiva andaluza y la Consejería (en ambas direcciones) tendrá lugar por medios electrónicos.

3. A lo largo del proyecto de Decreto existen preceptos que contemplan que “cualquier persona” (es decir, no necesariamente una *entidad deportiva*) puede dirigir a la Consejería competente en materia de deporte determinadas solicitudes o pretensiones, lo que debería propiciar que el proyecto normativo contuviera expresamente las previsiones sobre los medios -electrónicos o no- por los que podrán tener lugar la presentación de tales solicitudes, y también cómo se practicarán las correspondientes notificaciones.

A título de ejemplo, nos referimos a lo expresado en el artículo 32.2º del proyecto:

“cualquier persona física o jurídica podrá solicitar mediante el anexo III (...) el reconocimiento de una modalidad deportiva”.

ARTÍCULO 9. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

El apartado cuarto dispone que “un código de buen gobierno *deberá ser adoptado* por cualquier club que perciba ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones que realizaremos sobre esta materia al analizar el artículo 40 del proyecto de Decreto.

ARTÍCULO 11. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

En materia de incompatibilidades, el precepto prescribe:

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/21



a) Que la Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de tres personas, siendo incompatible el cargo de la Presidencia o de la Vicepresidencia, con cualquier otro dentro de la misma (apartado 3°).

b) Que la condición de miembro de la Junta Directiva de un club deportivo será incompatible con la pertenencia a este órgano de gobierno en otro club deportivo andaluz de la misma modalidad deportiva (apartado 7°).

Sin embargo, no existen unas previsiones similares a las establecidas en el artículo 58 para los cargos de las federaciones deportivas andaluzas, entendiendo que su divergencia habrá sido valorada convenientemente (lo que no tiene reflejo en la documentación remitida con el proyecto).

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE.

El precepto exige a los clubes deportivos la llevanza de tres libros -Libro de Actas; Libro de Contabilidad; y Libro de Registro de los Socios-, exigiendo su apartado segundo que estos libros deberán ser “*previamente diligenciados* por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas”.

Como expresamos anteriormente, con la solicitud del informe no se ha remitido el informe de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto normativo (y el que figura en la sección de Transparencia del portal de la Junta de Andalucía realmente no las valora). Únicamente se acompaña la memoria justificativa suscrita el 5 de noviembre de 2019, en la que no existe mención alguna en materia de cargas administrativas.

De este modo, nos remitimos a lo expresado en la primera consideración de carácter general. Han de valorarse la carga administrativa que supone la llevanza, por ejemplo, de los libros de actas y de socios, y también la necesidad de que estos libros tengan que ser *previamente diligenciados* por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, previsión de la que parece desprenderse que solo pueden ser llevados en soporte físico (en papel), y no por medios electrónicos.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO AUTONÓMICO DE UTILIDAD PÚBLICA.

1. El apartado primero regula los requisitos y el procedimiento para que un club deportivo pueda ser reconocido de utilidad pública en Andalucía.

De su redacción no es posible concluir si el procedimiento administrativo es -como podría parecer- iniciado *por la preceptiva solicitud del club* o, por el contrario, de oficio mediante acuerdo de la Consejería competente en materia de deporte. Se trata de una duda que tampoco queda resuelta con la redacción del párrafo segundo del artículo 53.1° de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Es necesario que el desarrollo reglamentario de dicho precepto legal resuelva esta duda de manera inequívoca, como también debe incorporarse a este artículo 18 *el plazo* en que ha de adoptarse y notificarse la correspondiente resolución -de lo contrario, se aplicará el plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3° de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, así como el *sentido del silencio administrativo*, aspectos actualmente omitidos en el precepto analizado.

2. Entre los requisitos que un club deportivo ha de ostentar para obtener este reconocimiento, el apartado 1°.g) establece el de “que acrediten, a la fecha de solicitud, que el club se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudores de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público”.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/21	

Esta redacción ha de ser analizada conjuntamente con el contenido del apartado 6.ºe), en cuya virtud el club deportivo solicitante ha de aportar “certificados acreditativos de que la entidad está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no ser deudora de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público”.

En primer término, consideramos que al establecer este requisito, en lugar de “que acrediten, a la fecha de solicitud, que el club se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones (...)”, debería establecer “encontrarse al corriente” en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Y, en segundo lugar, por lo que se refiere a las *cargas administrativas* derivadas para los clubes deportivos que soliciten este reconocimiento, debería modificarse la redacción del apartado 6.ºe), para que se ajuste a las prescripciones que sobre esta materia establece el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El apartado dos exige que una de las actuaciones a realizar dentro de este procedimiento administrativo será la de solicitar informe a la federación deportiva correspondiente; sin embargo, no precisa el plazo en el que la federación deportiva ha de emitir su informe, ni cómo se actuará en el supuesto de que éste no sea emitido en plazo, aspectos que deberían incorporarse al precepto.

4. Entre los diversos documentos que el apartado sexto obliga que sean presentados con la solicitud de reconocimiento de utilidad pública, destaca bajo su letra b) la “memoria”, cuyo contenido mínimo se compone de nueve subapartados.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

4.1ª. Instamos a que se modifique la redacción del precepto para que esta memoria de contenido mínimo tan extenso deje de ser un documento adicional, a presentar con la solicitud, para que forme parte de la propia solicitud (ya sea como parte del anexo I, o bien creando un nuevo anexo, que sea específico para solicitar el reconocimiento de utilidad pública).

De este modo no solo se actuaría ajustándose al principio de simplificación documental, sino que se facilitaría a las entidades interesadas la realización de sus actuaciones, agilizando la tramitación del procedimiento y posibilitando su más rápida resolución, dado que se evitarían requerimientos de subsanación (ya que consignar el contenido de esta memoria como un epígrafe del formulario normalizado, inducirá a las entidades interesadas a cumplimentarlo correctamente).

En este sentido, conviene traer a colación que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, ha establecido varias determinaciones al respecto. Así, su artículo 6.3º establece *criterios de reducción de cargas y simplificación documental* entre los cuales figura el de la agrupación documental, incorporando en un 'único' documento (en este caso, en la solicitud de reconocimiento) las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones, compromisos o actuaciones de similar naturaleza, haya de hacer una misma persona.

De hecho, llama la atención que existiendo en el anexo I -formulario de solicitud a utilizar por los clubes deportivos- el epígrafe 4 con un amplio elenco de pretensiones para las que se puede (o debe) utilizar este formulario, sin embargo no exista como tal la pretensión de obtener el reconocimiento de utilidad pública en Andalucía (sino que la entidad tendría que cumplimentar el epígrafe “otros”). Lógicamente, al no existir expresamente esta pretensión, tampoco existe en el epígrafe 5 de este anexo I la

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		8/21

relación de documentos que han de acompañarse con la solicitud de reconocimiento de utilidad pública, algo que debe subsanarse.

4.2ª. Respecto de alguno de los subapartados se exige diversa información, pero no se delimita el periodo temporal al que se refiere, como sucede cuando en su punto 8º exige información sobre “(...) *especial referencia a las subvenciones públicas y a su aplicación*”.

Por otra parte, respecto de este subapartado 8º, instamos a que la redacción sea más precisa; entre otros extremos, quizá en lugar de “*especial referencia a las subvenciones públicas*”, deba decir “*especial referencia a las subvenciones y ayudas públicas concedidas en el plazo...* [que se determine]”.

Es necesario que en lugar de “(...) *y su aplicación*” se incluya otra redacción más concreta, que asegure la nitidez adecuada al respecto, algo que actualmente no sucede.

ARTÍCULO 19. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

1. Para que adquiera sentido pleno el contenido de su apartado tercero, quizá sea preciso que en lugar de “*que causará la pérdida (...)*” -línea tercera- diga “*causará la pérdida (...)*”.

2. El apartado cuarto contiene disposiciones 'comunes' sobre dos procedimientos administrativos que podrían finalizar con una resolución administrativa por la que se acuerde la extinción del club deportivo, sobre las que emitimos dos consideraciones:

2.1ª. Ha de regularse el plazo en que han de adoptarse y notificarse estas resoluciones, así como el sentido del silencio administrativo (tanto si el procedimiento es iniciado de oficio, como si se inicia a instancia de persona interesada).

2.2ª. Si, como entendemos, su último inciso pretende aludir al órgano *directivo central* competente en materia de entidades deportivas, debería expresarse así, en lugar de “órgano competente en materia de entidades deportivas”.

ARTÍCULO 28. REPRESENTATIVIDAD.

A tenor de su apartado tercero, “para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio andaluz, las federaciones deportivas andaluzas, o las entidades organizadoras actuando a través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deporte, con una antelación mínima de dos meses a la solicitud”.

No se regulan aspectos tales como:

a) Las actuaciones, o decisiones, que pueda adoptar la Consejería competente en materia de deporte al respecto.

Tampoco se establecen las consecuencias que se derivarán si esta comunicación no tiene lugar, o si se efectúa con una antelación inferior a los dos meses.

b) El órgano de la Consejería al que ha de dirigirse esta comunicación.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		9/21

c) El formulario mediante el que las federaciones deportivas andaluzas puedan realizar esta comunicación (el anexo III es el formulario de estas entidades por el que presentar 'solicitudes', no 'comunicaciones').

ARTÍCULO 30. FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.

1. En su primer apartado determina que las federaciones deportivas andaluzas “ejercerán”, por delegación, seis funciones que son calificadas como funciones públicas de carácter administrativo.

Sin embargo, el apartado segundo prescribe que “no obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de deporte, de oficio o a petición de la federación deportiva, en el acto de reconocimiento o en las resoluciones correspondientes, podrá concretar qué funciones públicas del apartado precedente ejercerá por delegación”, a cuyo efecto relaciona seis criterios, y finaliza estableciendo que “mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, se establecerán los términos y alcance de la delegación de funciones”.

Lo realizado por el proyecto de Decreto no es más que una reiteración de lo que ya establece la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre esta relevante materia. En efecto, después de que el apartado segundo del artículo 60 de la Ley relacione las seis funciones públicas de carácter administrativo que ejercerán las federaciones deportivas andaluzas, su apartado tercero determina seis criterios por los que la Consejería puede concretar cuales de ellas son ejercidas por una determinada federación, y finaliza este apartado disponiendo que “se establecerán los términos y alcance de la delegación de funciones en el correspondiente desarrollo reglamentario”.

Sin embargo, el desarrollo reglamentario efectuado por el proyecto de Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas no realiza aportaciones normativas al respecto, sino que se limita a reiterar lo dispuesto en el texto legal y a remitirse a una futura Orden.

Actuar así supone demorar la regulación normativa de una de las novedades del texto legal de 2016, aspecto que sobre el que no existe análisis ni justificación alguna en el único documento remitido con el proyecto de Decreto (memoria *justificativa* de 5 de noviembre de 2019), algo que debería subsanarse.

2. Entre las funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas andaluzas, figura bajo la letra c) la de “coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados, en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas”.

De nuevo se trata de la transcripción literal de lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio – artículo 60.2º.c)-, sin incorporar un mínimo desarrollo reglamentario que avance en la determinación de las reglas bajo las que las federaciones deportivas ejercerán esta función. En efecto, el proyecto de Decreto no regula aspectos que están indefinidos en la Ley, sino que:

2.1º. Reitera, sin más, las expresiones legales tan abiertas y faltas de concreción como “coordinar y controlar la correcta aplicación” de las ayudas públicas, o referirse a las ayudas “que se asignen” a los federados.

2.2º. Deja sin regular el carácter, o calidad, con el que las federaciones deportivas actuarían en este ámbito, dado que el proyecto reglamentario que desarrolla la Ley 5/2016, de 19 de julio, no precisa si las federaciones deportivas andaluzas actuarían en condición de 'entidad colaboradora' (artículos 12 y 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; los artículos 117

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/21



y 119 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía -aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo-, y artículos 8 y 12 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de la concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros) o si, por el contrario, su marco jurídico y régimen de obligaciones y derechos sería otro diferente.

3. El apartado tercero prevé la posible autorización de la Consejería para que una federación deportiva andaluza pueda, a su vez, delegar el ejercicio de una función pública delegada, sobre lo que emitimos las siguientes consideraciones:

3.1ª. Debería regularse, cuanto menos, los aspectos *sustantivos* esenciales, como serían en qué tipo de entidad o entidades podría autorizarse esta delegación; los requisitos o exigencias a cumplir (como podría ser el carácter expresamente temporal de la delegación; la evaluación a realizar una vez transcurrido dicho periodo, etc.)

3.2ª. Igualmente, debería establecerse el plazo en el que se ha de adoptar y notificar la resolución del procedimiento iniciado con la solicitud federativa, así como el sentido del silencio administrativo.

ARTÍCULO 31. TUTELA.

Comienza el precepto disponiendo que la Consejería competente en materia de deporte, “por medio *de los órganos competentes*”, ejercerá la tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas.

Ésta es una expresión idéntica a la contenida en el precepto legal que regula la 'tutela' (artículo 62 de la Ley 5/2016, de 19 de julio), lo que extraña por cuanto el desarrollo reglamentario no incorpora ninguna concreción al respecto.

ARTÍCULO 32. RECONOCIMIENTO DE MODALIDAD DEPORTIVA.

1. Sobre el plazo de seis meses establecido en este precepto para adoptar y notificar la resolución del procedimiento que regula, nos remitimos a lo expresado al respecto en la segunda consideración de carácter general.

2. La solicitud de reconocimiento de una modalidad deportiva ha de ir acompañada, según prescribe su apartado segundo, de la “documentación acreditativa de que una modalidad deportiva no está contemplada en los estatutos de las federaciones deportivas andaluzas existentes”.

No especifica el precepto cual sería la documentación que pruebe un *hecho negativo* como éste, algo que tampoco se expresa en el referido anexo III.

Si, como entendemos, un modo sería a través de un certificado expedido por el propio Registro Andaluz de Entidades Deportivas, entendemos que habría de modificar el precepto para que su nueva redacción evite al solicitante esta carga administrativa (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

ARTÍCULO 33. RECONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEPORTIVAS POR SEGREGACIÓN.

Este precepto no contiene ninguna previsión sobre el plazo en que se ha de adoptar y notificar la resolución de este procedimiento (ni sobre el sentido del silencio administrativo).

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/21



Si lo pretendido fuera aplicar el de seis meses previsto en el artículo 32, nos remitimos a lo indicado al respecto en la segunda consideración de carácter general.

ARTÍCULO 34. PERTENENCIA DE UNA ESPECIALIDAD A UNA MODALIDAD DEPORTIVA.

Como sucede en el artículo 33, no existe ninguna previsión expresa sobre el plazo en que se ha de adoptar y notificar la resolución de este procedimiento (ni sobre el sentido del silencio administrativo).

Si lo pretendido fuera aplicar el de seis meses previsto en el artículo 32, nos remitimos a lo expresado al respecto en la segunda consideración de carácter general.

ARTÍCULO 35. CONSTITUCIÓN DE UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA.

El precepto determina que para la constitución de una federación deportiva andaluza se deberá obtener la autorización de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas, “*debiendo inscribirse* en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas”, tal y como prescribe el artículo 61 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Entendemos que de todas las *inscripciones* a realizar en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas habría que distinguir, cuanto menos, dos clases en función de que el acto o hecho que lo ocasione proceda directamente de la correspondiente entidad deportiva (p.e. cambios en las personas que desempeñan los puestos en la Junta Directiva) o que proceda directamente de una resolución administrativa adoptada por la Consejería competente en materia de deporte (como sería la autorización de una nueva federación). En el primer supuesto, entendemos que la inscripción tendría lugar mediante una *solicitud* o mediante una *comunicación* -según la relevancia mayor o menor que ostente- que la entidad deportiva dirigiría a la Consejería, mientras que en el segundo supuesto la inscripción podría realizarse de oficio, reduciendo así las cargas administrativas derivadas del proyecto de Decreto.

Además, en el segundo caso, el proyecto de Decreto ha de especificar cuándo produce efectos dicha resolución administrativa. En efecto, en unos casos podría tratarse de unos efectos ciertamente limitados -pudiendo desplegar sus efectos con la correspondiente notificación a la entidad interesada-, mientras que en otros casos los efectos pueden tener un alcance mucho mayor, en cuyo caso podría no bastar con realizar las correspondientes notificaciones, y para ello el proyecto normativo podría establecer que los efectos tendrán lugar una vez que la resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Incluso una tercera posibilidad parece ser la acogida en los artículos 35 a 37 del proyecto, consistente en que los efectos se producen *desde la inscripción* de la resolución en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Sea como fuera, entendemos que el proyecto de Decreto debería establecer unas reglas de actuación claras -distinguiendo clases o categorías de resoluciones, si fuera preciso-, para evitar toda duda al respecto. Téngase en cuenta que estos preceptos determinan que la resolución del procedimiento de autorización es *notificada* (36.2º), *publicada* en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (37.1º), e *inscrita* en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/21	

Y, en todo caso, si en algún supuesto es la inscripción registral la que determina la eficacia de las resoluciones administrativas, el proyecto tendría que determinar el *plazo* máximo en que las inscripciones han de practicarse, algo que no contemplan los preceptos ahora analizados.

ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

1. Si el procedimiento de autorización finaliza con la resolución adoptada por la Dirección General competente en materia de deporte -y la posterior inscripción no es más que elevar al registro aquella resolución, sin emitir un segundo acto administrativo, porque la inscripción forme parte de la ejecución de la resolución-, quizá no deba aludirse a “procedimiento de constitución y de inscripción provisional”, sino “procedimiento de constitución provisional”.

Esta consideración, estrechamente relacionada con la expresada al analizar el artículo 35, la extendemos a las diferentes ocasiones en que el proyecto prescribe que determinado plazo se computa desde la *inscripción* provisional (como sucede con el plazo de seis meses regulado en el artículo 37.2º, o el de dos años de los artículos 37.3º y 38.1º.b).

2. Sobre el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución del procedimiento que regula su apartado segundo, nos remitimos a lo expresado al respecto en la segunda consideración de carácter general.

ARTÍCULO 37. CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

Sin perjuicio de las consideraciones expresadas anteriormente sobre diversas previsiones de este precepto, procede ahora analizar otras determinaciones:

1ª. El precepto no establece que la resolución definitiva será *notificada* -como sí establece el artículo 36.2º respecto de la resolución provisional- a la federación deportiva, limitándose a determinar que “la resolución de autorización de la federación y los estatutos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

2ª. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía quizá no deba limitarse al supuesto en que la resolución autorice definitivamente la federación deportiva, sino también cuando la resolución no eleve a definitiva la constitución provisional (como igualmente se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la resolución por la que se autorizó el inicio del proceso de constitución).

3ª. Debería establecerse el sentido del silencio administrativo en este procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 38. EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

1. El procedimiento de revocación administrativa de la autorización, regulado en su apartado cuarto, no contiene previsión alguna sobre el plazo en que ha de adoptarse y notificarse la resolución de este procedimiento, ni sobre el sentido de silencio administrativo.

2. En idéntica situación se encuentra el apartado quinto -procedimiento de integración de una o varias federaciones en otra existente-, es decir, no contiene previsión alguna sobre el plazo en que ha de adoptarse y notificarse la resolución, ni sobre el sentido de silencio administrativo.

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/21



Tampoco establece criterios o parámetros a aplicar para autorizar o denegar la solicitud de integración.

ARTÍCULO 40. LOS CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN FEDERATIVA.

1. La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dedicó su extenso artículo 64 al código de buen gobierno. Su contenido es prácticamente transcrito como parte del artículo 40 del proyecto (añadiendo éste tres apartados sobre otros aspectos no contemplados en el precepto legal), y sin embargo no efectúa un mínimo desarrollo de determinaciones legales que lo precisan, para facilitar la mejor aplicación de esta previsión legal.

Este desarrollo reglamentario es particularmente necesario, puesto que la aprobación del código de buen gobierno:

1.1°. Es una obligación para todas las federaciones deportivas andaluzas.

En efecto, la falta de aprobación del código de buen gobierno por parte de las federaciones deportivas -cuyo plazo de aprobación se estableció en la disposición transitoria primera de la Ley- está tipificado por el texto legal como una infracción grave (artículo 128.I).

Por su parte, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispuso que:

“A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64.1° de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las federaciones deportivas andaluzas deberán aprobar dentro de sus normas reguladoras su código de buen gobierno, con el contenido mínimo establecido en el artículo 64.3 de la referida norma, contemplando el órgano federativo competente, que deberá denominarse Comité de Transparencia y Buen Gobierno, y el procedimiento interno que será de aplicación para el control del cumplimiento de dicho código.

Esta aprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto”.

El proyecto de Decreto establece en su disposición transitoria primera que las “entidades deportivas andaluzas” deberán modificar sus estatutos y reglamentos para adaptarlos a lo dispuesto en el nuevo decreto, para lo que otorga el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, y respecto del código de buen gobierno determina:

“salvo en lo referido al plazo de aprobación del código de buen gobierno de las federaciones deportivas, regulado en la disposición adicional segunda del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

1.2°. Es una obligación para todas las entidades deportivas andaluzas que *perciban ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte*.

Ésta es la única determinación del artículo 64 del texto legal que no figura recogida en el artículo 40 del proyecto normativo (sí en el artículo 9.4° respecto de los clubes deportivos). Estimamos que la falta de una mínima regulación en el proyecto de Decreto puede provocar diversas disfunciones, al surgir dudas como las siguientes:

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/21	

- A partir de qué fecha es una obligación para las entidades deportivas andaluzas (no solo para las federaciones) que perciban ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte.

- De qué modo será considerada la aprobación del código de buen gobierno en los procedimientos de concesión de las ayudas: bien como “requisito” para poder solicitarlas, bien como “obligación” de las personas beneficiarias de las mismas, o de otro modo.

En función de cómo sea configurado normativamente, tendrá unas consecuencias u otras en los procedimientos de concesión de tales ayudas.

- Contenido mínimo del código de buen gobierno: habría que determinar si el contenido mínimo es el mismo que el establecido en el artículo 40.3º del proyecto o si, por el contrario, procede realizar en el proyecto de Decreto alguna adaptación, entre otros motivos porque el apartado tercero está específicamente dirigido para las federaciones deportivas.

2. Como hemos indicado anteriormente, el artículo 64 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, contiene diversas previsiones que quizá convenga desarrollar a través del proyecto de Decreto. Nos referimos, entre otras, a las siguientes:

2.1ª. El texto legal determina que el “cumplimiento” del código de buen gobierno constituirá “un criterio preferente a los efectos de concretar el importe” de “las ayudas públicas” que la Consejería competente en materia de deporte pueda conceder cada ejercicio a las federaciones deportivas andaluzas.

Son diversos los interrogantes derivados de esta previsión -reiterada por el artículo 40 del proyecto-, que se ven potenciados ante el hecho de que a tenor de su disposición transitoria primera, parecería ser aplicable a las ayudas públicas que convoque la Consejería para las federaciones deportivas a partir del día en que el futuro Decreto entre en vigor (dado que ya ha concluido el plazo establecido en la misma para que las federaciones aprueben su código de buen gobierno).

Uno de ellos es si antes de aprobar una nueva convocatoria de ayudas públicas a cualquier entidad deportiva andaluza, se modificarán las normas que aprobaron sus bases reguladoras para pormenorizar cómo se materializará esta previsión, para precisar cómo se calculará *el importe* a conceder a las federaciones en función del *grado de cumplimiento* del código de buen gobierno.

Por este motivo estimamos necesario que el proyecto de Decreto incorpore, cuanto menos, las determinaciones mínimas que garanticen la aplicación de esta previsión legal. Téngase en cuenta que el artículo 64 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, impone esta novedad para *toda clase* de ayudas públicas a conceder por la Consejería competente en materia de deporte, es decir, también a las subvenciones 'excepcionales' que pudieran concedérsele (que, como es sabido, carecen de bases reguladoras, de modo que si el proyecto de Decreto omite esta mínima regulación, nos preguntamos cómo se aplicaría la prescripción legal).

3. Como apuntábamos anteriormente, entre el contenido mínimo que la Ley impone a los códigos de buen gobierno que han de aprobar las federaciones existen apartados que precisarían de un desarrollo reglamentario, como por ejemplo:

3.1. Aclarar cuales son las faltas graves contra la Administración Pública que impiden ostentar la Presidencia o ser miembro de la Junta Directiva de una federación deportiva.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		15/21

También si la resolución firme que sancione ese tipo de faltas deja de surtir efectos en esta materia al transcurrir un determinado periodo temporal, lo que no figura ni en el texto legal ni en el artículo 40.3º.k) del proyecto (como tampoco figura respecto de haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social).

3.2. Precisar el alcance de la obligación expresada en el artículo 64.3º.d) de la Ley, consistente en “*la oposición a los acuerdos* contrarios a la ley, a los estatutos, o *al interés federativo*”, que es transcrita en el artículo 40.3º.d) del proyecto.

4. Su apartado 3º.f) contiene la prohibición de suscribir contratos con miembros de la Asamblea General, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por las disposiciones vigentes. Todo ello, establece, salvo 'autorización' de la Consejería competente en materia de deporte.

Como expusimos anteriormente sobre autorizaciones similares previstas en el proyecto, instamos a que el nuevo reglamento incorpore criterios o parámetros a aplicar para autorizar o denegar las solicitudes de este tipo de contrataciones. Igualmente, debe establecerse el plazo en el que se ha de adoptar y notificar la resolución del procedimiento iniciado con la solicitud federativa, así como el sentido del silencio administrativo.

ARTÍCULO 41. LOS REGLAMENTOS FEDERATIVOS.

Proponemos que cuando se refiera a los reglamentos federativos (de cualquier tipo: electorales, deportivos, internos) se utilice la expresión “reglamentos federativos”, o expresión similar, en lugar de “normas reglamentarias” -contenida en el artículo 41-, puesto que puede inducir a confundirlas con las normas reglamentarias aprobadas por la Administración de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 42. APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS.

Sobre el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución de los distintos procedimientos administrativos regulados en su apartado segundo, nos remitimos a lo expresado al respecto en la segunda consideración de carácter general.

Es singularmente llamativo que para las 'modificaciones' -que pueden ser puntuales, o muy focalizadas en pocos preceptos- de los estatutos o reglamentos, se imponga el mismo plazo (seis meses) que cuando se trata de aprobar el *texto íntegro* de los estatutos o reglamentos.

Como venimos reiterando en el presente informe, en la valoración de las cargas administrativas ha de figurar la justificación a este tipo de previsiones del proyecto.

ARTÍCULO 51. LA JUNTA DIRECTIVA.

El apartado segundo determina que la persona que desempeñe la Vicepresidencia sustituirá a la persona que ocupe la Presidencia en *caso de ausencia, vacante o enfermedad*.

Instamos a que se prevea que esta sustitución también tendrá lugar si concurre cualquier otra causa legal que proceda, como podría ser la abstención o la recusación.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/21	

ARTÍCULO 59. LAS DELEGACIONES TERRITORIALES.

Su apartado segundo dispone que las federaciones adecuarán su estructura territorial a la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, “salvo en aquellos casos en que no hubiera clubes federados en el ámbito provincial y *previa autorización* de la Consejería competente en materia de deporte”.

Sin perjuicio de que no resulta claro el significado que deba darse al inciso entrecomillado (es decir, si se trata de dos supuestos diferentes, de manera que cuando no haya clubes federados en el ámbito provincial no es preciso solicitar la autorización, sino que ésta se podrá solicitar cuando *por motivos distintos* la federación pretenda tener una estructura territorial diferente), deben incorporarse al precepto los elementos antes referidos sobre otras *autorizaciones* de la Consejería previstas en el proyecto normativo.

ARTÍCULO 61. PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LAS FEDERACIONES.

Son dos las autorizaciones previstas en este precepto, respecto de las que nos remitimos a las consideraciones -sustantivas y procedimentales- expresadas al analizar supuestos similares, como la contenida en el artículo 40.3º.f).

ARTÍCULO 63. AUDITORÍAS O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD.

A tenor de este precepto, “para percibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General competente en materia de deporte lo estime necesario, a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad”, añadiendo que las federaciones deberán remitir los informes de dichas auditorías a la referida Dirección General.

Son dos las consideraciones a expresar al respecto:

1ª. Toda vez que esta obligación supondrá una circunstancia prohibitiva para que no solo la Consejería competente en materia de deporte pueda conceder ayudas públicas a las federaciones deportivas andaluzas, sino que alcanza a *toda “la Administración de la Junta de Andalucía”*, es necesario que se articule un sistema que garantice una correcta y ágil aplicación (por ejemplo, cuando la Consejería competente en materia de voluntariado convoque el procedimiento para conceder ayudas a entidades sin ánimo de lucro, a pesar de que sus bases reguladoras no contemplen esta exigencia de someterse a auditorías o verificaciones de contabilidad).

2ª. Sometemos a la consideración de la Consejería impulsora del proyecto de Decreto si en lugar de que el órgano concedente de las ayudas públicas sea *“la Administración de la Junta de Andalucía”*, quizá debiera ser *“la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias”* (véase el artículo 1 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo).

ARTÍCULO 64. EL CONSEJO ANDALUZ DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, en su artículo 14 dispone que “estarán adscritos” a la Consejería competente en materia de deporte diferentes tipos de órganos. Entre ellos figura, como *órgano de participación social*, el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

Código:	43CvE854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/21



Llama la atención que el proyecto de Decreto contenga una regulación tan escueta de este órgano colegiado. Por ejemplo, carece de la menor determinación sobre *la composición* del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, mientras que respecto de sus *funciones* dispone que desempeñará las “previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades” (además de las cuatro que especifica).

El precepto finaliza disponiendo que mediante orden de la Consejería competente en materia de deporte se establecerá *su organización y régimen de funcionamiento*.

Lo anterior no solo provocará el retraso en la constitución del órgano colegiado de participación social contemplado en el texto legal de 2016 sino que, al crearse mediante una Orden, ésta se encontrará con limitaciones establecidas en el artículo 89.2º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, limitaciones que no existirían si fuera el proyecto de Decreto el que creara y estableciera el régimen jurídico del referido órgano colegiado.

ARTÍCULO 65. LA CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Advertimos que la regulación del procedimiento administrativo (apartado 3º) no contiene ni el plazo en el que ha de adoptarse y notificarse la resolución, ni el sentido del silencio administrativo.

ARTÍCULO 67. ACTOS INSCRIBIBLES.

Su apartado segundo relaciona los actos y hechos que han de inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y el tercero prescribe que la inscripción de los mismos “será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas”.

Al respecto, hemos de destacar que junto a actos o hechos de singular relevancia de las entidades deportivas andaluzas -como son los actos constitutivos; sus estatutos; los códigos de buen gobierno (sobre los que nos remitimos a las consideraciones expresadas al analizar el artículo 40)-, en el apartado segundo del precepto ahora analizado también figuran como de obligada inscripción otros hechos de menor relevancia, como serían los cambios de domicilio de las federaciones.

Sin embargo, respecto de todos y cada uno de los actos y hechos de su apartado segundo, el precepto establece que su inscripción en el registro será “requisito indispensable” para optar por ayudas procedentes de entidades públicas.

Sin perjuicio de que puede reconsiderarse la actual redacción del apartado tercero para incluir matizaciones, como expusimos al analizar una previsión similar contenida en el artículo 63, es necesario que se implante un sistema que garantice una correcta y ágil aplicación, máxime cuando este “requisito indispensable” para percibir ayudas no solo se refiere a las que conceda la Consejería competente en materia de deporte, sino que alcanza a las que concedan “las entidades públicas”.

ARTÍCULO 68. DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ANDALUZAS.

El apartado 3º.c) establece que no serán admisibles las denominaciones que incluyan términos dotados de rango institucional que introduzcan confusión sobre la naturaleza de la entidad, “salvo que ésta cuente con la correspondiente autorización”.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	

Sería conveniente que respecto de los casos en que esta autorización corresponda emitirla a la Administración de la Junta de Andalucía, el precepto determine el plazo en el que habrá de adoptarse y notificarse la resolución, y el sentido del silencio administrativo.

ARTÍCULO 71. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y LAS DISOLUCIONES.

Los dos apartados del precepto tienen por objeto establecer qué documentación ha de aportar una entidad deportiva cuando presente una solicitud, bien para inscribir una modificación estatutaria (o reglamentaria), bien una solicitud de cancelación por disolución (no fundamentada en una resolución judicial).

Su análisis lo realizaremos de manera conjunta con el siguiente precepto, denominado “procedimiento” -sin perjuicio de que posteriormente emitamos observaciones específicas al mismo-, cuyo ámbito parece afectar también las dos solicitudes del artículo 71.

1ª. En primer término, ni en el preámbulo, ni en la *memoria justificativa* de 5 de noviembre de 2019 figura una mínima referencia que aclare la necesidad de un “segundo” procedimiento administrativo -solicitud; instrucción; resolución- para que se inscriba en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas una modificación estatutaria previamente ratificada por una resolución de la Dirección General competente en materia de deporte.

Es decir, si la Dirección General competente en materia de deporte ha de *ratificar* la modificación estatutaria previamente aprobada por la Asamblea General (artículo 42.1º del proyecto), nos preguntamos cual es el objeto del segundo procedimiento administrativo -el de inscripción registral-, que ha de ser iniciado por la entidad deportiva y aportar nuevamente documentos. En otros términos, planteamos si no es posible rediseñar ambos procedimientos para que todas estas actuaciones administrativas se realicen en *un único* procedimiento, de manera que si la resolución de la Dirección General es favorable a la modificación estatutaria, esta misma resolución especifique que sea objeto de inscripción registral.

Esto -acordar *de oficio* las inscripciones registrales siempre que sea posible (como sucede cuando es la propia Consejería la que dicta una resolución administrativa sobre lo instado por la entidad deportiva) es lo que ya expusimos al analizar el artículo 35.

2ª. De acuerdo con lo anterior, estos preceptos distinguirían las inscripciones registrales realizadas *de oficio* (en las que no habría un nuevo procedimiento administrativo, sino la ejecución o materialización de la resolución adoptada, p.e. *ratificar* la modificación estatutaria previamente aprobada por la Asamblea General), de las inscripciones registrales que sí requerirían que la entidad deportiva presentara *una solicitud*, acompañada de la correspondiente documentación -como pudiera ser el cambio de miembros de la Junta Directiva, o el cambio de domicilio de la entidad-, pudiéndose incluso adoptar la tramitación simplificada del procedimiento del artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o incluso sustituir la *solicitud*, por una *comunicación* (artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), para lo que habría que incluir un nuevo formulario, como anexo, puesto que todos los que acompañan al proyecto de Decreto son formularios de 'solicitudes'.

ARTÍCULO 72. PROCEDIMIENTO.

Sin perjuicio de lo expresado sobre este precepto al analizar el artículo 71, emitimos las siguientes consideraciones:

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/21	

1ª. Su primer apartado establece que las inscripciones requerirán *“la tramitación del correspondiente expediente administrativo (...) La presentación de solicitudes y la tramitación del procedimiento se efectuará a través de medios electrónicos (...)”*.

Son dos las consideraciones a expresar al respecto:

a) Proponemos que, en lugar de a la tramitación del *“expediente administrativo”*, se refiera a la tramitación del *“procedimiento administrativo”*, (sobre la definición que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contiene del término “expediente”, véase su artículo 70.1º).

b) La previsión consistente en que *“la presentación de solicitudes y la tramitación del procedimiento se efectuará a través de medios electrónicos”* quizá sea innecesaria. De una parte, porque el artículo 4 del proyecto ya establece -con carácter general- que las entidades deportivas andaluzas han de presentar sus solicitudes por medios electrónicos y, de otra, porque en virtud de las diferentes medidas establecidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación de los procedimientos por parte de las distintas Administraciones Públicas ha de realizarse por medios electrónicos. Así lo establece el texto legal en su exposición de motivos:

- “sin embargo, en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones”.

- La Ley incorpora a “las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento el uso generalizado y obligatorio de los medios electrónicos”

Algo que la Ley establece en numerosos preceptos, como son los artículos 14, 16, 26, 28, 36, 70, 71, 75, 80, entre otros muchos.

2ª. Si, como entendemos, su apartado 1º.c) pretende aludir al órgano *directivo central* competente en materia de entidades deportivas, debería expresarse así (en lugar de “órgano competente en materia de entidades deportivas”).

3ª. El apartado segundo determina que las “declaraciones de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, y la composición y cambios de las Juntas Directivas de las entidades deportivas, serán inscritas sin más trámite, previa verificación de la documentación aportada”.

Tal y como hemos expresado al analizar el artículo 71, podría modificarse la redacción de este apartado segundo para que de manera *expresa* (no se indica si se trata de una solicitud de inscripción, o de una comunicación), algunos de estos actos o hechos puedan ser inscritos en el Registro sin mediar una 'solicitud' de inscripción -que obligaría a adoptar y notificar una resolución administrativa-, sino tras la presentación de una 'comunicación' por parte de la entidad deportiva.

En cuanto a las declaraciones de utilidad pública, insistimos que si se trata de declaraciones *adoptadas por la Consejería* competente en materia de deporte, podría tratarse de una inscripción adoptada de oficio, sin ser instada por la entidad deportiva que ya solicitó ser declarada de utilidad pública.

Por último, advertimos que no se hace mención a los cambios de domicilio que, según el artículo 67, han de ser inscritos en el Registro.

Código:	43CVe854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/21



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN PARA SU DESARROLLO Y EJECUCIÓN.

El segundo párrafo habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas para “*modificar* los anexos” que acompañan al decreto.

Con la finalidad de agilizar la posible aprobación de otros -nuevos- formularios, podría valorarse ampliar la actual habilitación en el sentido indicado, pudiendo no solo modificar los anexos del decreto, sino también aprobar otros nuevos, tanto de solicitudes, como de *comunicaciones*.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve854PBCVRDfgv24JWCbjileJsP	Fecha	15/07/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	